



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Recurso de Apelación – INDIGNIDAD PARA SUCEDER de OWER JIMMY BORDA PARRA contra JOSUÉ NEFTALI BORDA PARRA. RAD. 11001-31-10-009-2019-00766-01

Sería la oportunidad para abordar la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por OWER JIMY BORDA PARRA contra la sentencia proferida por el Juez Noveno de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

No obstante, del informe Secretarial se desprende que el apelante guardó silencio durante el término, de cinco días, concedido para sustentar ante esta Corporación el recurso interpuesto contra la decisión proferida el 8 de junio de 2023.

Sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el artículo 322 del estatuto procesal prescribe: *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Así mismo indica.”* Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.**

Por su parte, el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, consagra: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”* (Énfasis no es del texto original.)

Por ende, ante la inobservancia de la exigencia contenida en las referidas normas, es menester, sin ahondar en mayores consideraciones, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor OWER JIMMY BORDA PARRA contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por el Juez Noveno de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.
- 2) **ORDENAR** devolver oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb87e39661f6b1e5c89b13f16ff48e4c606fdc3a6d56494b3a739893c1973d6b**

Documento generado en 04/03/2024 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>